



Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 8 | No. 1 | Enero-Marzo 2025





Juez en retiro Mtro. Roberto Rodríguez Díaz

Abogado postulante. Maestro en ciencias jurídico-penales por la universidad de Guanajuato. Licenciado en derecho por la universidad autónoma de Guerrero.

Comentarios a los artículos 23, 24, 25, 46, 47y 48 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro

Capítulo IV Ámbito de Aplicación

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo. Párrafo reformado.

DOF 17-06-2016

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común. Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016
Reforma DOF 17-06-2016: Derogó del artículo el entonces
párrafo quinto*

Competencia y ámbito de aplicación de la ley **Comentarios**

 Las reglas de competencia parecen claras cuando se leen; sin embargo, en la práctica podemos encontrar situaciones que pueden desembocar en tratar de dilucidar realmente cómo tener clara la competencia de una autoridad, en tratándose del análisis de una conducta con apariencia del delito de secuestro. El punto planteado se abordará al final del comentario del presente artículo.

La interpretación de la ley tiene diferentes puntos de vista, los que ya se han comentado en artículos anteriores; en consecuencia, es fácil advertir que para esta parte de la presente ley se requiere una interpretación sistemática, es decir, debemos recurrir no solo a una norma por sí sola, sino que se necesita conocer varias normas, incluso no solo de la misma ley, lo que nos lleva a remitirnos a otras leyes para poder entender el verdadero alcance de la norma a interpretar.

Como ya es sabido, la competencia de un asunto de carácter penal puede ser por la materia o por el territorio, o bien por el caso de atracción que ejerza el Ministerio Público Federal.¹

¹ La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla la competencia en su Artículo 48, mismo que de manera literal establece:
“(…) Las y los Jueces federales penales conocerán:

Eso es lo normal que se ve a primera vista; sin embargo,

-
- I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:
- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
 - b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
 - c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
 - d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Órgano de Administración Judicial, las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
 - m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y

tenemos que analizar la concurrencia de normas, es decir, aquellos casos en que una conducta se encuentra contemplada en dos leyes, cuyo ámbito de aplicación es federal y local. En estos casos la doctrina lo define como una colisión de leyes. Cada estado de nuestra república mexicana tiene un capítulo dedicado a este concurso aparente de normas o colisión de leyes: Guanajuato lo prevé en su artículo 32 del Código Penal vigente².

Cabe mencionar que, por su parte, nuestro Código Penal Federal no contempla, de manera expresa, todos los principios del concurso aparente de delitos, solo el artículo 6³ tiene previsto el principio de

n) Los previstos en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y

IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley orgánica del poder judicial de la federación. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

2 “(...) Artículo 32.- No hay concurso de delitos cuando:

I.- El hecho corresponda a más de un tipo penal, si uno es elemento constitutivo o calificativo de otro.

II.- Un tipo penal sea especial respecto de otro que sea general.

III.- Un tipo penal sea principal respecto de otro que sea subsidiario.

IV.- Los tipos penales estén formulados alternativamente, siempre que establezcan la misma punibilidad.

V.- Un tipo penal absorba descriptiva o valorativamente a otro, de tal manera que su aplicación conjunta entrañe sancionar dos veces la misma conducta. (...).”

Cfr. H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-penal-del-estado-de-guanajuato> consultado el 11 de marzo de 2025.

3 Artículo 60.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las

especialidad; sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia tienen presentes y claros esos principios que analizan las situaciones en las que podrían presentarse casos en que se aplique alguno de ellos, conocidos como concurso aparente de normas o antinomia, colisión de leyes, concurso aparente de tipos o concurso aparente de leyes, principios que son: de absorción o consunción, especialidad, alternatividad o, subsidiaridad. En ese tenor, para mayor claridad, me permito citar algunas tesis que resuelven planteamientos respecto al tema:

Registro digital: 2026422

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 39/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1431

Tipo: Jurisprudencia

Principio de absorción o consunción en materia penal. Es inaplicable ante la comisión simultánea de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores, ambos para armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previstos en la ley federal de armas de fuego y explosivos.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al analizar si ante la concurrencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos respecto de armas de uso exclusivo militar, previstos, respectivamente, en los artículos 83 Quat (sic) y 83 Quintus de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se debe o no aplicar el principio de absorción para sancionar exclusivamente el

disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

primero y dejar sin punición el segundo, por ser aquella figura delictiva la que entraña una mayor protección del bien jurídico tutelado por ambas figuras.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para el fincamiento del reproche penal en casos donde se acredite la comisión simultánea de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores, ambos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previstos en los artículos 83 Quat (sic) y 83 Quintus, respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no procede acudir al empleo del principio de absorción o consunción.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por esta Primera Sala en diversos precedentes, el principio citado es uno de los tres criterios existentes para solucionar una antinomia penal o concurso aparente de normas penales, lo cual implica que para determinar las penas aplicables en casos donde concurren diversos delitos, deba dilucidarse si se configura un conflicto de normas penales, como precondition para emprender un análisis sobre la aplicabilidad del principio de absorción. Ahora, si los requisitos de existencia de una antinomia penal son la existencia de: 1) idéntico ámbito temporal de aplicación; 2) idéntico ámbito espacial de validez; y, 3) regulación de una misma conducta, es patente que la coexistencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos para armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no configura una antinomia penal, dado que si bien ambas descripciones típicas se encuentran vigentes al momento de emitirse el presente criterio y son aplicables dentro del mismo ámbito espacial por tratarse de normas federales, no puede considerarse que regulen una misma conducta, precisamente por la diferencia del objeto material sobre el cual recae el verbo rector de

cada tipo penal, ya que en un caso el objeto de reproche es la tenencia de cargadores y en el otro la posesión de cartuchos. En esa medida, si la concurrencia de ambas conductas delictivas no es susceptible de generar una antinomia penal, es inviable proceder a analizar si opera el principio de absorción o consunción para sancionar tales delitos.

Contradicción de criterios 248/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 25 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Guillermo Kohn Espinosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 315/2021, en el que estimó que ante la concurrencia de los delitos de posesión de cartuchos y posesión de cargadores de cartuchos, ambos respecto de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, habría de sancionarse cada una de ellas por no ser posible dejar alguna sin punición, estimando inaplicable el criterio de absorción, bajo el cual un delito de mayor entidad absorbe a otro menor en lo relativo a la aplicación de las sanciones; y

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 415/2016, el cual dio origen a la tesis aislada XI. P.21 P (10a.), de título y subtítulo: “POSESIÓN DE CARTUCHOS Y CARGADORES DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. CUANDO SE COMETAN SIMULTÁNEAMENTE AMBOS DELITOS, SUBSISTE

EL PRIMERO SOBRE EL SEGUNDO, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, página 2232, con número de registro digital: 2015863.

Tesis de jurisprudencia 39/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2008123

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: III.2o.P.61 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 806

Tipo: Aislada

Concurso aparente de tipos penales. Caso en el que se actualiza el principio de especialidad tratándose de los delitos de defraudación fiscal, previsto en el artículo 108 del código fiscal de la federación y fraude específico, establecido en el diverso 388 bis del código penal federal.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece que comete el delito de defraudación fiscal quien haciendo uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o bien obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal. En cambio, en la descripción del tipo contenido

en el artículo 388 bis del Código Penal Federal, se alude al delito de fraude específico, al colocarse el activo del delito en estado de insolvencia con el objeto de eludir obligaciones a su cargo. Luego, en el primer delito el bien jurídico tutelado es el patrimonio del fisco, en tanto que en el segundo el del particular; en el primero, el sujeto activo es el contribuyente; en el segundo, la persona física o moral que se coloca en estado de insolvencia para incumplir con obligaciones a su cargo. Así, de conformidad con el artículo 6o., párrafo segundo, del Código Penal mencionado, las diferencias entre ambos tipos estriban en que el pasivo de la conducta prevista por la ley especial, siempre será el fisco federal, en tanto que en la prevista en la norma general podrá recaer en una persona física o moral, que resienta la acción desplegada por el activo al colocarse en estado de insolvencia. Por lo que no debe considerarse la actualización del principio de subsidiariedad, que radica en que dos normas describan grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal quede absorbida por ésta; entonces, de la comparación de los dos tipos delictivos a estudio, no se advierte que el artículo 388 bis contenga una norma principal y el 108 una subsidiaria o de menor gravedad, toda vez que en ambos, el bien jurídico tutelado es diverso, pues lo que se actualiza es una relación de general a especial y esta razón de especialidad deriva de la naturaleza del sujeto pasivo de la conducta, de manera que cuando ésta se resienta por la hacienda pública, la norma aplicable es única y exclusivamente la tipificada en el artículo 108 del propio Código Fiscal; supuesto que acontece, por ejemplo, cuando el contribuyente argumenta ante el fisco que se encuentra en estado de insolvencia para poder liquidar un crédito fiscal y, a la postre, se advierte lo falaz de su manifestación, pues los

bienes que tenía los donó a terceras personas para incumplir con su obligación fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 180362

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.150 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XX, Octubre de 2004, página 2336

Tipo: Aislada

Delincuencia organizada y asociación delictuosa. Para encuadrar la conducta ilícita del inculpado en alguno de estos tipos penales, no debe regir el principio de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del inculpado o sentenciado, sino el de especialidad.

Cuando el inculpado realiza una conducta ilícita susceptible de encuadrarse tanto en el tipo penal de asociación delictuosa, tomando en cuenta el momento en que comenzó a delinquir, como en el de delincuencia organizada, por la continuación de su conducta hasta la entrada en vigor de esta nueva norma penal, el problema no es de aplicación retroactiva de la ley más benéfica, sino de una concurrencia aparente de normas que ha de resolverse bajo el principio de especialidad, según el cual la ley especial excluye a la general (*lex specialis derogat legi generali*) y, en el caso, la norma penal que prevé y sanciona al delito de asociación

delictuosa es una norma general, con respecto a la diversa de delincuencia organizada, en la hipótesis de organizarse para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí tengan como fin cometer los delitos en ella precisados, puesto que este tipo penal contiene, además de los elementos de la descripción penal de asociación delictuosa, el especializado relativo a que el propósito de delinquir se concrete a la comisión de ciertos ilícitos. Por tanto, el concurso aparente de normas, ha de resolverse atendido a la especialidad del tipo penal de delincuencia organizada, sin que obste que la organización a la que se dice pertenecía el inculpado se hubiere conformado con anterioridad a la vigencia de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque tal conformación se prolongó en el tiempo hasta quedar comprendida dentro de la vigencia de este ordenamiento especial. Consecuentemente, la norma penal que prevé y sanciona la delincuencia organizada no obra hacia el pasado en perjuicio del inculpado, sino que se le aplica por su conducta desplegada a partir de que entró en vigor, atendiendo al principio de especialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 315/2003. 25 de marzo de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

No se puede, ni deben pasar por alto las normas del derecho internacional, es decir, la posibilidad de que una conducta se desarrolle en dos o más países o bien, llevándose a cabo en uno, pueda tener efectos en otro u otros. En estos casos, las leyes penales de los países que tienen normas homologadas para los efectos de la aplicación de casos en que las conductas son similares entre sí, y están contempladas como delitos, han adoptado, y aplican, el principio de extraterritorialidad, es decir,

que tienen la facultad de sancionar la conducta delictiva en aquellos casos en que ésta se ha realizado en territorio extranjero pero tiene o pretende tener efectos en el suyo propio. Así lo contempla también nuestro Código Penal Federal en sus artículos del 2 al 5⁴

Ahora bien, hablando del delito de secuestro, resulta importante resaltar que este ilícito no consiste en solo privar de la

4 “(...) Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; o bien, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4o. de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y

Fracción reformada DOF 28-06-2007

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

[...]

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

libertad a una o varias personas, sino que, por la finalidad última que persigue, se ha considerado una conducta tan grave que se contempla en la propia constitución federal, en el artículo 73 en su fracción III, inciso a), primer párrafo.⁵ De ahí la necesidad también de legislar sobre la misma e incluirlas en la ley federal contra la delincuencia organizada⁶.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

5 Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

6 El artículo 2, en su fracción VII, de esta Ley, contempla el delito de secuestro.

En resumen, para entender mejor la competencia, me parece adecuado dar, de manera sintética, los alcances de la misma. De tal manera que podemos reducirla a:

- a) Por la materia, que como ya se ha dicho, es federal y local. Se puede decir que la materia federal es la preponderante, es decir, será la regla general, en tanto que la materia local será la excepción, cuando no tenga las características de las condiciones exigidas por la federal.
- b) Por el territorio: De igual manera podemos establecer que, mientras la conducta no se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 48 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, nos restaría analizar el lugar en que se haya realizado la conducta o haya tenido efectos la misma; haciendo hincapié en que todos los estados de la república mexicana tienen un apartado, en la parte inicial de su legislación sustantiva, donde establecen las reglas del ámbito de aplicación de la propia ley, en concreto, se hace referencia al ámbito espacial de validez⁷, es decir, el territorio dentro del cual se lleva a cabo la conducta o se presenta el resultado delictivo.
- c) Por la aplicación del principio de atracción, que es, como ya se menciona en el artículo 48 de la ley orgánica del poder

⁷ El Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla esta regla en sus artículos 1 y 2. Y textualmente se lee:

Artículo 1o.- Este Código se aplicará por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado acción penal en otra Entidad Federativa, cuyos tribunales sean competentes para conocer del delito por disposiciones análogas a las de este Código.

Artículo 2o.- Se tendrá por cometido el delito en el lugar en que se realice la conducta o se produzca el resultado, previstos en la descripción legal.

Cfr. H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-penal-del-estado-de-guanajuato> consultado el 11 de marzo de 2025.

judicial federal, cuando el ministerio público de la Federación, o la fiscalía general de la república, tratándose de un delito del fuero común, decide ejercitar su facultad de atraer ese delito para ser juzgado como del ámbito federal. Lo ordinario es que se lleve a cabo dicha facultad cuando concurre una conducta contemplada en la legislación local y hay otra norma de carácter federal que también es violentada; en casos así, y por ser de importancia o afectación social preponderante, el ministerio público de la Federación podrá ejercer esta facultad, ordenando al del fuero común declararse incompetente y entregarle la carpeta de investigación para la continuación de su integración y, en su caso, resolución de la misma.

- d) En los casos establecidos por la ley en cuanto al sujeto pasivo cualificado, es decir, en los casos que afecten a la federación u organismos descentralizados o desconcentrados, así como a las personas que sean servidores públicos de la federación o pertenezcan a organismos que tengan relación con la federación, todos ellos señalados en el artículo 48 de la ley orgánica del poder judicial federal.
- e) Los casos que el mismo dispositivo 48 de la ley orgánica del poder judicial de la Federación contempla respecto a conductas realizadas en embajadas o consulados o entre mexicanos que se encuentren en el extranjero.

A lo anterior, a mi manera de ver, se debe contemplar aquellas conductas que, realizadas por uno o dos sujetos, sin caer en los supuestos de carácter federal, se realicen en dos o más entidades federativas. Es decir, a manera de ejemplo, el mismo sujeto activo se dedica a secuestrar o secuestra a una o varias personas en distintos estados de la república mexicana y, también que abarque cualquier tipo de delitos que la ley contemple como graves para que tales hechos debieran ser considerados de competencia federal, al ser llevados a cabo en dos o más entidades federativas. Esta forma de establecer la competencia es aplicada en la unión americana, y considero que si se contempla

en nuestro país, puede ser una regla que ayude a inhibir la ejecución de conductas de los delincuentes, al conocer que ahora será un tribunal federal quien conozca de este tipo de casos. Esta es la propuesta que planteo a fin de tener otra regla del cómo establecer la competencia entre los niveles federal y local.

Según Cicerón, la teoría y práctica deben ser inseparables, una armonía perfecta, pues una sin la otra limita la capacidad efectiva del abogado. La teoría dota al abogado de principios, valores y estructura argumentativa; la práctica le permite aplicar este conocimiento con habilidad, desenvoltura y persuasión efectiva frente al juez y la audiencia.

Capítulo V Intervención y Aportación Voluntaria de Comunicaciones

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016
Reforma DOF 17-06-2016: Derogó del artículo los
entonces párrafos segundo a quinto*

Intervención y aportación voluntaria de comunicaciones Comentarios

 uevamente se debe recurrir a la interpretación sistemática para poder comprender el alcance del presente artículo. Así, se tiene que, respecto a este punto, no solo es remitirse al código nacional de procedimientos penales, sino que se debe partir desde la base de un derecho establecido por una ley anterior, y que esa ley sea el origen de ese derecho que se tiene como persona y que como tal, está resguardando la privacidad de todos y cada uno de los que nos encontramos en el ámbito de aplicación de las leyes mexicanas. (ver los alcances de la competencia por territorio) Me refiero a nuestra carta magna, la cual contempla, en su artículo 16, párrafos doce, trece y quince⁸, lo siguiente:

“(...) artículo 16.

[...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares

8 Los párrafos a que se hace referencia son los vigentes al momento de escribir el presente artículo. Con los vaivenes legislativos y las tendencias que actualmente se viven en nuestro país, resulta conveniente estar siempre al pendiente de reformas a la constitución federal.

que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. [...]

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. (...)”

He aquí el origen del derecho a la privacidad en materia de comunicaciones privadas. Resulta importante resaltar que la ley contempla dos supuestos en los cuales la autoridad tendrá como legal la comunicación privada: a) La intervención autorizada y, b) La aportación voluntaria. Cada una de ellas, con sus propios requisitos y formalidades, a continuación se detallan.

a) La intervención autorizada. El código nacional de procedimientos penales, contempla reglas para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones privadas, así lo contemplan los artículos 252, fracción III, y del 291 al 300 de esta ley.⁹

9 Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del juez de control

todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I...;

II...;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

[...]

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas. Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Artículo 292. Requisitos de la solicitud. La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas. En la autorización, el juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Artículo 294. Objeto de la intervención. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor. El juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Artículo 295. Conocimiento de delito diverso. Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos. Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al propio juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 297. Registro de las intervenciones. Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la Policía o por el perito que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 298. Registro. El registro a que se refiere el artículo anterior contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El

Haciendo un resumen de los numerales citados tenemos que:

1. Debe existir un hecho con apariencia de delito, sea del orden federal o del local, donde para su investigación se requiera constatar el hecho mismo o la conexión que se pueda tener con ese hecho y exista, o pudiera existir, alguna evidencia que pueda constatarse por medio de algún tipo de comunicación, sea telefónica o de mensajería instantánea, que no sea pública, como los mensajes transmitidos por la aplicación llamada *WhatsApp*. Cabe resaltar que el legislador creó la redacción del presente artículo de forma tal, que se encuentra supeditado a lo que se conoce como una interpretación progresiva, es decir, no se necesita actualizar la redacción, o poner

registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 299. Conclusión de la intervención. Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al juez de control. Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 300. Destrucción de los registros. El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva. Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

nombres concretos de medios de comunicación que deban estar incluidos: cualquier tipo de comunicación existente en el presente o futuro ya estará prevista, e inmediatamente se encontrará al usuario, bajo la tutela de la ley en cuanto al derecho de privacidad que otorga la constitución federal.

2. Como es normal, tenemos delitos de carácter federal y de carácter local. Si estamos en presencia de un delito del orden federal, y se requiere la intervención de comunicaciones, es evidente que la autoridad a la que le compete conocer y otorgar, en su caso, el permiso para la intervención de las comunicaciones, será un juez federal de control ante quien se debe presentar la solicitud, misma que únicamente puede ser presentada por el Ministerio Público, ya sea porque él mismo lo considere necesario, o bien porque se lo pida la víctima, el asesor jurídico, el indiciado o su defensor. La regla que en todo caso se debe cumplir es la justificación de tal acto de investigación.
3. Pero ¿qué pasa cuando el delito es del fuero local? Si atendemos a la redacción del artículo 291 del código nacional de procedimientos penales, nos damos cuenta que también se incluyen a los procuradores (hoy fiscales en casi todas las entidades de nuestro país) de los estados; lo que indica que será el ministerio público local quien, una vez autorizado por el superior que tenga esa facultad, podrá hacer la petición al juez federal de control para que, fundada y motivada la solicitud, autorice la intervención de las comunicaciones de personas determinadas; por lo tanto, es de advertirse que la única autoridad que puede otorgar el permiso de intervención de las comunicaciones, ya sea a nivel federal o local, es la judicial federal, y de esta manera concluimos que en el presente caso hay una competencia por materia, pues además de que lo contempla de manera explícita el numeral señalado, se debe tener presente que las comunicaciones en sí, están reguladas, como una atribución del congreso de la Unión, concretamente

en la fracción XVII del artículo 73 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El numeral en análisis, citado en el punto que antecede, contempla también la posibilidad de extraer información de cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos, lo que puede ser, a manera de ejemplos: teléfonos celulares, radio localizadores, GPS, memorias USB, discos duros internos o externos, CD's, o cualquier otro dispositivo de almacenamiento que pueda contener la información relacionada con motivo de la indagatoria.
5. Es importante señalar que toda autorización otorgada por el juez federal de control, con independencia de que se realice en audiencia virtual o presencial, debe constar por escrito. Este es un requisito formal insalvable que debe constar siempre en la carpeta de investigación.
6. En cuanto a los requisitos para la solicitud de intervención de las comunicaciones, como ya se ha comentado, de inicio debe estar fundada y motivada; es decir, establecer las razones del porqué debe realizarse, siempre exponiendo la liga o vínculo del hecho con apariencia de delito y la o las comunicaciones, verbales, escritas o por signos, que se puedan realizar o ya hayan sido realizadas entre aquellos considerados autores o partícipes directos o indirectos, o incluso terceros que por alguna circunstancia hayan tenido acceso o puedan tenerlo, incluida la víctima¹⁰.

10 Un ejemplo conocido, no solo a nivel nacional, sino internacional, es el caso de los normalistas de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, del que, de manera indirecta, fui testigo del lamentable evento. Hubo, juicio de las autoridades investigadoras, necesidad de intervenir la telefonía móvil de personas que se consideraron piezas clave para determinar la autoría y participación de grupos criminales de la región donde ocurrieron los hechos, concretamente los ubicados en la parte de Tixtla (que es el municipio en el que se encuentra la normal de

7. En la autorización, el juez federal de control debe establecer en qué consiste la intervención: qué abarca, cuáles serán sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a las compañías telefónicas o cualquier institución pública o privada los modos específicos de colaboración con la autoridad investigadora.
8. La policía o perito deben elaborar un registro exacto de la comunicación intervenida, sin alteraciones, recortes, ediciones o modificaciones de cualquier tipo,¹¹ debiendo quedar clara la cadena de custodia respectiva.
9. Al concluir la intervención, quienes la llevaron a cabo deben informar de manera pormenorizada al Ministerio Público sobre lo realizado y sus resultados; de la misma manera, el Ministerio Público, a la brevedad, debe informar lo respectivo al juez federal de control.

Cabe concluir que una intervención de comunicación sin las medidas y formalidades exigidas por la Ley traen como consecuencia que pueda considerarse ilegal, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra¹².

b) La aportación voluntaria de las comunicaciones: Se debe dejar claro que el párrafo décimo segundo del artículo 16

Ayotzinapa) y Chilpancingo, en el estado de Guerrero, dominado por el grupo conocido como los “Rojos”, mientras que en la ciudad de Iguala de la Independencia se encuentra el grupo de “Guerreros Unidos”, grupos antagónicos entre sí que, por circunstancias no divulgadas inicialmente por las autoridades o medios de comunicación, trajeron las consecuencias mortales ya conocidas por todos. En algún momento prometo comentar los detalles que no son tan conocidos por la opinión pública.

- 11 Actualmente se tiene el auge de una herramienta de doble filo: la inteligencia artificial (AI) que, como se sabe, es capaz de imitar o simular voces o personas, siendo tan precisa la imitación, creación de voces o personas que solo los expertos pueden llegar a establecer qué es lo verdadero y qué es lo creado a través de esta sofisticada herramienta.
- 12 Los tipos penales que pueden materializar tales conductas son los contemplados en los artículos 27 y 28 de la ley federal contra la delincuencia organizada.

constitucional, cuando fue creado, no contemplaba la situación de una aportación voluntaria de las comunicaciones. Fue en las reformas publicadas el 28 de junio de 2008 en que se estableció, como excepción a esta prohibición de violar las comunicaciones, cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. Cabe precisar que la suprema corte de justicia de la nación ya ha realizado interpretación sobre el particular.¹³ Considero que el punto en comento es muy claro

13

Registro digital: 168709

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XCV/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414

Tipo: Aislada

Comunicaciones privadas. No se vulnera el derecho fundamental a su inviolabilidad cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación en la que participaron y de la cual puede derivar el despliegue de una conducta delictiva (interpretación de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta el 18 de junio de 2008).

Conforme al citado precepto constitucional, el derecho público subjetivo y, por tanto, fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas es relativo, en tanto que la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, mediante el cumplimiento de determinados requisitos. Ahora bien, la intervención a que alude dicha norma se dirige a los sujetos que no llevan a cabo la comunicación respectiva, es decir, a quienes no son comunicantes o interlocutores, pues una vez colmados los requisitos legales para efectuar la intervención relativa, sólo la autoridad judicial federal puede autorizarla, a petición de la autoridad federal facultada por la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. De manera que si el indicado derecho fundamental es oponible tanto a las autoridades como a los individuos, resulta evidente que no se vulnera cuando los propios interlocutores revelan el contenido de una comunicación de la que puede desprenderse el despliegue de una conducta delictiva. Esto es, lo que prohíben los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, es que un tercero ajeno a los comunicantes o interlocutores,

y que no necesita mayor interpretación: por un lado, cualquier autoridad requiere la autorización expresa del juez federal para la intervención de una comunicación, y por otro lado, cuando interviene un particular en la comunicación, éste puede aportar dicha comunicación y su aportación será válida y legal.

Pero ¿qué hay en el supuesto de que un tercero particular llegue a intervenir la comunicación de otras personas y se divulgue o aporte a un proceso? La respuesta es planteada y analizada por el jurista José Ovalle Favela, quien a su vez cita a Javier Mijangos y González y éste afirma

“(...) con la sentencia dictada en el amparo 2/2000 se construye una idea que abre la puerta para el “desarrollo de una teoría sobre la multidireccionalidad de las garantías individuales en el ordenamiento jurídico mexicano”, en cuanto que expresa que los deberes previstos en la Constitución vinculan tanto a las autoridades como a los gobernados, toda vez que tanto unos como otros pueden ser sujetos activos en la comisión del ilícito constitucional con total independencia del procedimiento que se prevea para el resarcimiento correspondiente (...).”¹⁴

sin observar los términos y las condiciones establecidas en el orden normativo, intervenga las comunicaciones privadas, pero no que dichos interlocutores revelen el contenido de la comunicación que sostuvieron con otros, de cuya información se advierta algún evento o conducta penalmente relevantes, por lo que en estos casos los resultados de tales intervenciones pueden tener valor probatorio en juicio.

Amparo en revisión 481/2008. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

- 14 Mijangos y González, Javier: El amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de la judicatura federal-Escuela judicial. núm.14, 2003, ISSN: 1405-8073. p. 94.

Sobre el tema de la multidireccionalidad de los derechos fundamentales, del mismo autor véase Mijangos y González, Javier: Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano, Porrúa-Instituto mexicano de derecho procesal constitucional,

Aterrizando el punto, debe decirse que si un tercero, ajeno a la comunicación la divulga o aporta sin consentimiento de los intervinientes en ella, traerá como consecuencia el ser considerada una prueba ilícita, por lo tanto, carecería de todo valor probatorio,¹⁵ lo anterior sin perjuicio de incurrir en cuestiones de naturaleza civil por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por la divulgación de dicha comunicación.

México, 2007. ISBN: 970-07-7239-X, citado por Ovalle Favela José: Derechos humanos y garantías constitucionales, Porrúa, México, 2021, ISBN 9786070937989, pp. 165 y 166

15

Registro digital: 169859

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XXXIII/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 6

Tipo: Aislada

Intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial. Las grabaciones derivadas de un acto de esa naturaleza constituyen pruebas ilícitas que por mandato expreso del artículo 16 constitucional carecen de todo valor probatorio.

En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

**Para Cicerón
si no se puede
tener la armonía
perfecta, unión entre
teoría y práctica, debe
privilegiarse la práctica,
pues sin ella la teoría
pierde efectividad
en el ámbito
judicial.**

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

Capítulo VI

Obligaciones de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 25. Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

I. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

II. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

III. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

IV. Se deroga.

Fracción derogada DOF 17-06-2016

Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones Comentarios

uevamente debemos recurrir a la interpretación sistemática para poder obtener el alcance real de esta norma.

Es así que debemos partir de nuestra máxima ley, que es la constitución federal. En un inicio, recordemos que es el artículo 6º el que da la pauta para saber qué es lo que se puede difundir como una manifestación de ideas y que la ley permita hacerlo sin censura o prohibición; pero también en este artículo se establecen los límites de la expresión de las ideas¹⁶, lo que conlleva a establecer

¹⁶ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún

también la responsabilidad en que puede incurrir un concesionario de telecomunicaciones al permitir que por su medio se realicen comunicaciones tendientes a causar un daño a terceros o al mismo Estado, entendido éste en su concepto amplio que abarca tanto lo federal como local.¹⁷

Fuera de lo anterior, los concesionarios están obligados a proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad judicial; de hecho, el artículo 301 del código nacional de procedimientos penales establece la obligación de una colaboración eficiente con dicha autoridad para llegar a realizar los actos de investigación conducentes.¹⁸

Cabe recordar, como ya se ha mencionado, que la intervención de las comunicaciones siempre deberá ser conforme a la orden de la autoridad judicial federal, por lo que los concesionarios deberán sujetarse a tal petición, con las salvedades que señalan los artículos 295 y 296 del código nacional de procedimiento penales, ya citados con anterioridad.

delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

17 Basta tener en cuenta los delitos a que se refiere el Título Primero, del Libro Segundo, del Código Penal Federal para considerar al concesionario como autor, coautor, instigador o cómplice en la comisión de cualquiera de los delitos ahí establecidos.

18 “(...) Artículo 301. Colaboración con la autoridad
Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas (...)”
Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

Capítulo XIV

De la Prisión Preventiva y de la Ejecución de Sentencias

Artículo 46. A los imputados y sentenciados por las conductas previstas por esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especiales previstas en la legislación aplicable.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los centros penitenciarios, de otros estados o la Ciudad de México a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros penitenciarios, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Prisión preventiva y ejecución de sentencia

Comentarios

 e debe ser claro en lo que respecta al alcance de esta disposición. Todos aquellos sujetos que se encuentren en prisión preventiva o sentenciados por delitos de secuestro, trata de personas o delincuencia organizada, carecerán de determinados beneficios o tratamientos que puedan tener otros internos¹⁹; pues si bien, en teoría, todos los internos deben ser tratados en igualdad de condiciones, las leyes les asignan

19 El último párrafo del Artículo 18 Constitucional, modificado en junio de 2008, establece que:

“(…) Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial

un tratamiento especial²⁰ a aquellos que se encuentran sujetos a un proceso o sentenciados por secuestro, trata de personas o delincuencia organizada; tan es así que la ley nacional de ejecución penal establece, en concordancia con el artículo 18 constitucional ya enunciado, que estarán en espacios distintos de los demás internos,²¹ esto lo contempla en sus artículos 5, 31 y 37, amén

a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley (...)."

Cfr. Diario oficial de la Federación: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0 consultado el 12 de marzo de 2025.

- 20 La Ley Nacional de Ejecución Penal, promulgada en el mes de junio de 2016, contempla

"(...) Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia (...)."

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

- 21 "(...) Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

I...;

II...;

III...;

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

[...]

de tener otras restricciones que en su momento se comentarán en

Artículo 31. Clasificación de áreas

La autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Las personas internas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

[...]

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. (...)."

otros análisis. Lo que sí se debe tener en cuenta es la peligrosidad que representa este tipo de delincuentes, pues la conducta delictiva desarrollada por ellos es altamente nociva para la sociedad, y es por ello que el legislador, con base en estudios criminológicos y opiniones psiquiátricas decide diferenciar, en algunos aspectos, el tratamiento a llevar dentro de los centros penitenciarios, lo que hace que, sin menoscabar los derechos humanos, se tenga un trato diferente para el bien tanto del propio centro penitenciario como de las personas que, directa o indirectamente, tengan el temor de represalias por este tipo de personas sujetas a proceso o ya sentenciadas.

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

Artículo 47. Durante su estancia en los centros penitenciarios, los imputados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Restricción de objetos para imputados y sentenciados Comentarios

 Para todos los que hemos visitado un centro penitenciario, nos damos cuenta que, si bien hay semejanza en la organización y distribución de funciones de los custodios y la forma de funcionamiento de dicho centro, existen reglas en cada uno que los pueden hacer diferentes. Lo que sí es un hecho es que todos los objetos y productos que se pretenden introducir deben ser inspeccionados de manera meticulosa; hasta la comida que se les lleve debe estar autorizada²², no permitiendo incluso que la comida sea más de lo que pueda consumirse por persona, pero no por ello necesariamente se pueda estar incurriendo en responsabilidad penal o administrativa por parte del centro penitenciario.

Lo curioso de la ley nacional de ejecución penal es que de manera expresa establece que los defensores podrán, en todo momento, realizar visitas con su defendido, sin restringirse el ingresar los objetos y documentos necesarios para cumplir con su actividad profesional.²³ Refiero que es curioso porque

22 Solo como dato informativo comento que hace años permitían que se les llevara fruta en general, pero resulta que los internos comenzaron a hacer bebidas embriagantes con aquellas frutas, como la piña, que ponían a fermentar y de ahí sacaban un tepache que los ponía alegres y obvio que los motivaba a la generación de conductas que si bien les iba eran contrarias a las reglas del centro y en muchas ocasiones llegaban a la comisión de delitos.

23 Segundo párrafo del artículo 58, que literalmente establece:
“(...) Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

en la práctica hay un horario de visita, aun cuando se trate de defensores, a quienes para ingresar se les requiere la presentación de su cédula profesional y su credencial del INE, sin faltar el nombramiento reciente de su calidad de defensor; así que si de verdad hubiera urgencia de la visita, el defensor deberá, además de acreditar su personalidad y su identidad, contactar al área jurídica del penal para que puedan validar y autorizar la visita, la cual será extraordinaria, aun cuando la ley no contemple un supuesto así; sin embargo, debemos entender, que el motivo es la seguridad del centro penitenciario, donde se debe realizar la observancia del horario que el propio centro determina.

Por otro lado, en cuanto a los objetos que pueden o no introducirse, las autoridades del centro penitenciario son las encargadas de decidir cuáles pueden ser ingresados. Sin duda alguna lo son todos aquellos que por sí solos puedan tener un uso destinado a agredir o afectar la salud de custodios o internos del penal, así como todos aquellos que la autoridad penitenciaria determine.²⁴ Repito, siempre tendrá tal facultad la autoridad

[...]

Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los Centros Penitenciarios (...)."

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

24 El primer párrafo del Artículo 59. Preceptúa:

"(...) Régimen de visitas

El Protocolo respectivo, establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción. Asimismo, se establecerán mecanismos para informar clara y puntualmente sobre el tipo de objetos cuyo ingreso está permitido o prohibido durante las visitas, garantizando que tales disposiciones puedan ser conocidas por las personas que realizan las visitas (...)."

Por su parte el párrafo quinto del mismo numeral refiere:

encargada del centro penitenciario, pues tiene la obligación de velar por la seguridad de todas las personas que se encuentran en el interior del centro o que lleven de visita; también es el responsable de las cosas que ahí se encuentran y puedan ser dañadas por objetos que puedan llegar del exterior.

“(...) Las disposiciones aplicables del Centro Penitenciario establecerán los alimentos que excepcionalmente puedan ser suministrados a las personas privadas de la libertad por las personas visitantes, así como los objetos que puedan ser introducidos por éstas (...).”

Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.



Artículo 48. Los imputados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además se asegurará que la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Beneficios y protección para imputados que colaboren **Comentarios**

a integridad y protección de las personas, sin importar que sean considerados delincuentes, es y debe ser parte fundamental de la aplicación de la ley, de tal manera que en los supuestos a que se refiere este numeral, se debe privilegiar el resguardo de la integridad física del interno que, por su cooperación con la autoridad investigadora, pueda estar en riesgo su completitud; teniendo como consecuencia lógica y compensatoria el corresponder con el otorgamiento de resguardo de su persona. Así, siendo un hecho que las personas imputadas o sentenciadas por el delito de secuestro o de delincuencia organizada deben estar en áreas especiales,²⁵ con más razón aquellos que para poder conseguir algún beneficio, aunque sea la posibilidad de una condena mínima dentro de un procedimiento abreviado, cooperen para que otros sujetos que puedan ser considerados como autores o partícipes de delitos de secuestro, desaparición forzada, delincuencia organizada, etc., sean llevados también a proceso penal. Debe ser el ministerio público el encargado de informar a la autoridad penitenciaria sobre la cooperación dada por el imputado

²⁵ Ya se citaron los artículos 31 y 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, vid nota al pie 21.

o sentenciado y pedir así, de conformidad a lo establecido por el precepto en comento, la necesidad de proporcionar las medidas de protección viables para resguardar la integridad del interno, entre las que se encuentra el cambio del centro penitenciario. No se señala procedimiento especial alguno, pero queda claro que se requiere la petición oficial de la fiscalía, y lo ideal es que sea el titular o quien éste designe para realizar el comunicado al encargado del centro penitenciario, proporcionando la información relativa a la causa penal, delito y la cooperación otorgada, así como la necesidad de proporcionar las medidas de protección, tomando en cuenta el tiempo faltante para compurgar la pena, así como hasta las circunstancias personales del interno, a efecto de poder ubicarlo en el lugar ideal para su protección. Lo anterior no implica que la persona que llegue a tener este tipo de beneficio pueda disminuir el tiempo que como pena se le impuso, en virtud de que su cooperación solo le hará tener ciertos beneficios en tanto concluye su proceso penal o cumple con la sanción privativa de libertad.

Debe quedar claro lo establecido por los párrafos octavo y noveno del artículo 18 constitucional, puesto que de manera literal establece:

“(...) Artículo 18.

[...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por

delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley (...).”²⁶

Por lo que, si la regla general es la observancia de lo dispuesto por el precepto legal invocado, el lugar donde estarán los imputados, así como los sentenciados por delincuencia organizada, será aquel que determine la autoridad judicial, resulta que el criterio constitucional relativo a ese tipo de delincuentes es derivado de una política criminal que el legislador considera adecuada, y es relevante porque hace una distinción clara de los delitos y sus consecuencias inmediatas, como son la prisión preventiva en lugares que la autoridad ministerial y judicial determinen, y que podrían no ser precisamente cerca del lugar de residencia del o los sujetos que intervienen en la comisión de cualquiera de los delitos a que nos hemos estado refiriendo, quienes además tendrán restricciones de comunicación con familiares y terceros, no tomando en cuenta a su defensa; en tanto que la ley nacional de ejecución penal en sus numerales 2, 5 y 31, hacen referencia al establecimiento de medidas especiales para aquellas personas imputadas o sentenciadas por los delitos que se comentan, y esas medidas especiales las contempla la ley en cita en su artículo 37, el cual dispone:

“(...) Artículo 37. Medidas de vigilancia especial

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

26 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

- I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;
- IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Visitas médicas periódicas;
- VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables (...).”²⁷

En este último caso, la ley permite que puedan considerarse modificaciones a cualquier ley que resulte aplicable a la de la ejecución penal, ello sin perjuicio de las circunstancias que prevalezcan en cada centro penitenciario y que obliguen a la autoridad a tomar medidas extraordinarias.

27 Cfr. Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf> consultado el 11 de marzo de 2025.

Bibliografía

Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión: Código nacional de procedimientos penales. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

- Código penal federal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Ley nacional de ejecución penal. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Ley orgánica del poder judicial de la federación. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Diario oficial de la Federación: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso digital disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

H. Congreso del estado de Guanajuato: Código penal del estado de Guanajuato. Recurso digital disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-penal-del-estado-de-guanajuato>

Mijangos y González, Javier: El amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Instituto de la judicatura federal-Escuela judicial. núm.14, 2003, ISSN: 1405-8073.

- Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Análisis del caso mexicano, Porrúa-Instituto mexicano de derecho procesal constitucional, México, 2007. ISBN: 970-07-7239-X

Ovalle Favela José: Derechos humanos y garantías constitucionales, Porrúa, México, 2021, ISBN 9786070937989

Poder judicial de la federación: Novena Época. Registro digital: 168709. Instancia: Primera. Sala Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. XCV/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 414 Tipo: Aislada

- Novena Época. Registro digital: 169859. Instancia: Pleno. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. XXXIII/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 6. Tipo: Aislada

Para citar este artículo:

Rodríguez Díaz, Roberto: Comentarios a los artículos 23, 24, 25, 46, 47y 48 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro. En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 8. No. 1. Enero-Marzo 2025. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2025; p (pp.)...